



Señor Juez a su Despacho el presente proceso con radicación 2018-00118, seguido por el señor ALFREDO ESCORCIA HERRERA contra HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE MAPUCCINI DE BETANCOURTH, informándole que solicitan un amparo de pobreza; además de una medida cautelar sobre un bien inmueble. Sirvase proveer.

Sabalarga, octubre 13 de 2022.

El Secretario,

RAFAEL SUAREZ DELGADO

RADICACIÓN NO. 08-638-31-89-003-2018-00118-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ALFREDO ESCORCIA HERRERA

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS Y
DETERMINADOS DE MARIA PUCCINI DE BETANCOURTH**

Revisado el expediente encontramos que efectivamente el doctor LUIS FERNANDO JINETE PACHECO, apoderado de la parte demandante solicita se decrete el AMPARO DE POBREZA, a favor del señor ALFREDO ESCORCIA HERRERA, ya que es una persona desempleada, sin pensión alguna, certificada en condición de pobreza extrema, según SISBEN – DNP, y que no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos de la caución del veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas contra el bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-7385 que es propiedad de los demandados, todo esto bajo la gravedad del juramento.

Sobre a la anterior petición, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 151, 152, 153 y el primer párrafo del artículo 154 del Código General del Proceso, que dice:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso..

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para



contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smmlmv).

ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Así mismo, en sentencia STC102-2022, con radicación No.05001-22-03-000-2021-00594-01, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, dice sobre el amparo de pobreza:

“De este modo, examinada la providencia acusada, la Sala estima que en efecto la protección reclamada, tal como lo consideró el a quo constitucional, está llamada a prosperar, en razón a que la autoridad judicial convocada no analizó como correspondía la problemática suscitada, en tanto que, no solo se quedó corta en los argumentos expuestos, sino que pretendió imponer cargas que no resultan apropiadas para el caso puesto a su conocimiento, pues si bien para la concesión del amparo solicitado se deben analizar la oportunidad y las razones de índole económico expuestas por la parte interesada, lo cierto es que, todo ello debe ser con los medios de convicción que reposen en el expediente, comoquiera que, se itera, como se advirtió en líneas anteriores, el legislador no estableció carga distinta al interesado que la de realizar sus manifestaciones bajo la gravedad de juramento, sin que pueda imponerse entonces, obligación probatoria distinta.

6. Esta Corporación en relación a la interpretación de los artículos 151 y siguientes de la Ley adjetiva ha señalado, que *«el Estado quiso asegurar no sólo el ‘acceso a la administración de justicia’ de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los ‘gastos procesales’ y, si es indispensable, se le designará vocero ‘en la forma prevista para los curadores ad litem’.*

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el ‘solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente’, esto es, en el 151 transcrito arriba.



De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a solicitar el amparo de pobreza; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la gravedad del juramento. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cubre a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el petente falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020). (...)

4.3. No obstante lo anterior, recuérdese que a voces del artículo 158 de la nueva de ley de enjuiciamiento civil, la contraparte tiene la posibilidad de solicitar la terminación del amparo de pobreza en cualquier momento, evento en el que sí le corresponderá a los interesados del auxilio aportar elementos de prueba para acreditar que carecen de los recursos económicos para afrontar el trámite pleito, no así antes; por lo que, en definitiva, «no es forzoso demostrar la carencia de recursos económicos con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la solicitud de amparo de pobreza ni, por tanto, ello se torna relevante para desatlarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento. La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejusdem, a tono del cual en caso de que la solicitud no prospere, al petionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual» (CSJ STC6174-2020).

En este orden de ideas, el juzgado resolverá de manera favorable el amparo de pobreza, ya que solamente que con la petición venga bajo la gravedad del juramento, se puede acceder a concederla; por lo que se decretará la medida cautelar solicitada.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar en amparo de Pobreza al señor ALFREDO ESCORCIA HERRERA, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.
2. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble Ubicado en la Ciudad de Barranquilla, en la dirección, Calle 80 No. 52-69, apartamento 5C, edificio el presidente, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-7385 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Barranquilla. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO
Juez Tercero Promiscuo del Circuito.

